

**ACUERDO PLENARIO A FIN DE
DECRETAR DILIGENCIAS PARA
MEJOR PROVEER.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-030/2019.

ACTOR: OCTAVIANO PÉREZ LEÓN,
EN CUANTO JEFE DE TENENCIA DE
TEREMENDO DE LOS REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** GABRIELA TALAVERA
LORENZO.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión interna correspondiente al catorce de agosto de dos mil diecinueve, emite el siguiente:

ACUERDO por el que se ordena la realización de una diligencia para mejor proveer en el juicio ciudadano citado al rubro, consistente en la elaboración de un dictamen antropológico, por medio de un estudio etnográfico en la tenencia de Teremendo de los Reyes, del municipio de Morelia, Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes siguientes:

2. Celebración de la Asamblea General. El dos de mayo, en la comunidad de Teremendo de los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán¹, se celebró una asamblea en la que se determinó la manera de elegir al Jefe de Tenencia, en donde se informó, entre otras cuestiones, que el ayuntamiento, pretendía efectuar la elección de Jefe de Tenencia por medio de boletas y urnas; así, una vez que se pasó a votación esa información, en dicha asamblea se decidió que la elección sería por usos y costumbres, dicha asamblea estuvo a cargo del Jefe de Tenencia Octaviano Pérez León (fojas 45 a 60).

3. Elección mediante usos y costumbres. El veintiséis de mayo, la comunidad en cita, eligió mediante asamblea como a su Jefe de Tenencia a Martín Rodríguez Domínguez.

4. Convocatoria del Ayuntamiento de Morelia. Por otra parte, el seis de mayo del año en cita, el ayuntamiento de Morelia, publicó la convocatoria para renovar al Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, mediante sufragio libre, secreto y directo a través de casillas.

5. Celebración de la elección de Jefe de Tenencia mediante el proceso de urnas y casillas. El veintiséis de mayo, se llevó a cabo el proceso antes aludido, para designación de Jefe de Tenencia del lugar en cita, resultando ganador en dicho proceso electivo José Rodríguez Estrada.

6. Acta de Asamblea General. El once de junio de la anualidad en cita, en la comunidad de Teremendo de los Reyes, se celebró una asamblea, en la que se acordó darle el respaldo

¹ En adelante Teremendo de los Reyes.

a Octaviano Pérez León, para que se encargue de lo referente a la impugnación.

II. TRÁMITE

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En escrito presentado el veinticinco de mayo, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor promovió juicio ciudadano en contra de los actos consistentes en: la omisión de reconocer su derecho a la libre determinación y, la de administración directa de los recursos económicos, también señaló que impugnaba el proceso contemplado en la convocatoria de seis de mayo de este año, atribuida al Ayuntamiento antes citado; además de atribuir el carácter de autoridades responsables al Congreso, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas y Administración, todos de esta entidad.

8. Registro y turno a ponencia. El veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-030/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán².

9. Radicación y requerimientos. El veintiocho posterior, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia; requirió a la responsable para que rindiera su respectivo informe

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

circunstanciado y, realizara la publicitación prevista en el inciso b), del precepto 23, de la misma ley, debiendo remitir copia certificada de la cédula respectiva, así como las constancias que considerara pertinentes para la debida integración y resolución; así, en proveído de trece de junio, se tuvo por rendido el informe en cita y por demostrado el trámite de publicitación que marca la ley de la materia.

10. Admisión. En acuerdo de veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación.

11. Requerimientos. Durante el trámite, se ordenó recabar diversa información, entre ellos, la solicitada al Director de Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno de Michoacán; al actor Octaviano Pérez León, así como a la autoridad responsable, quienes dieron respuesta en los términos que aparecen en autos, tal como se refleja a fojas 152, 153, 236, 237, 242 a 262 y 279 a 344.

12. Cierre de instrucción. En auto del seis de agosto, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.

III. CONSIDERACIONES

13. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que no es una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las

ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente; toda vez, que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

14. Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

15. Se sostiene lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se adujo, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; por lo que si en el particular, se hace necesario solicitar medidas para mejor proveer, consistentes en un estudio antropológico; consecuentemente, es obligación de este tribunal juzgar con una perspectiva pluricultural, por lo que ello implica una labor que puede ser determinante; de ahí que deba ser este Tribunal, actuando en pleno quien provea lo conducente.³

³ Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Acuerdos de Sala, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2017 y SUP-JDC-1084/2017, el dieciséis y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente. Además, del criterio sostenido por dicho Tribunal Superior en la materia en la tesis XXVI/2018, de rubro: **“DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.”**

16. Diligencia para mejor proveer. Al respecto, el artículo 16, en el tercer y cuarto párrafo, del capítulo relativo a las pruebas, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que los órganos competentes para resolver, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido, las cuales se ordenan con citación de las partes.

17. De tal forma, este Tribunal, se encuentra facultado para ordenar diligencias para mejor proveer cuando considere que son necesarias para resolver los asuntos de su competencia, de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo⁴; así como en el 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal⁵.

18. Asimismo, el precepto jurídico 29 de la Ley de Justicia, establece que el Secretario del Instituto o el Magistrado Ponente del Tribunal, en los asuntos que le sean turnados, podrán requerir cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los

⁴ **Artículo 17...** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:... **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

medios de impugnación, y en, en casos extraordinarios, ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue⁶; lo anterior, también así se encuentra establecido, en los artículos 16, tercer y cuatro párrafos⁷ de la ley de justicia, en relación con el dispositivo jurídico 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia, en su numeral 5, segundo párrafo.

19. En este caso, el Tribunal cuenta con potestad para decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria con la finalidad de conocer la verdad sobre lo solicitado por el actor y se amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos⁸, en este asunto como son: el reconocimiento de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, de la tenencia de Teremendo de los Reyes.

20. Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse la conciencia de la identidad indígena de una comunidad, así como sus derechos, las personas que se autoadscriban y autoreconozcan como indígenas que asuman, como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no, una autoadscripción

⁶ **Artículo 29.** El Secretario Ejecutivo del Instituto o el magistrado ponente del Tribunal, en los asuntos que le sean turnados, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

⁷ **Artículo 16.** ...Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior se ordenarán con citación de las partes.

⁸ Como fue determinado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-249/2018**.

indígena debe descansar en una consideración amplia y completa del caso, basada en actuaciones y constancias y realizarse con una actitud orientada a favorecer los derechos de las personas, como es el caso⁹.

21. Además porque con la información que pueda recabarse se pueden subsanar las deficiencias advertidas de la parte actora, por tratarse de una persona que forma parte de una comunidad y comparece en cuanto Jefe de Tenencia, para garantizar en la mayor medida posible los derechos colectivos de Teremendo de los Reyes.

22. De tal forma, con la finalidad de que al momento de resolver este juicio ciudadano, se tenga claridad y una perspectiva más amplia sobre la identidad cultural de la tenencia, atendiendo a la obligación de juzgador de resolver desde una perspectiva intercultural, es que se hace necesario decretar el desahogo de una diligencia para mejor proveer.

23. Sirve de orientación al caso de estudio, en lo que es aplicable la jurisprudencia 10/97 del título: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”¹⁰, en relación a la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer.

24. Justificación de ordenar de oficio un estudio antropológico. En el caso concreto, Octaviano Pérez León, comparece como Jefe de Tenencia y en su carácter de autoridad

⁹ Ilustra tal aseveración, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXII/2009, de rubro: “**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.**”

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

representativa de la comunidad de Teremendo de los Reyes, Municipio de Morelia, Michoacán, afirma que representa a la asamblea comunitaria.

25. Que la ciudadanía que integra la asamblea de mérito, le ha encomendado representarlos ante las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales a fin de realizar los trámites que resulten necesarios, con el objeto de que se les reconozca sus usos y costumbres para elegir a las autoridades representativas de la tenencia, entre otras cuestiones.

26. Además de lo anterior, aduce el actor que el veintiséis de mayo del presente año, se llevaron a cabo elecciones en la Tenencia de Teremendo de los Reyes, por usos y costumbres en la que resultó ganador Martín Rodríguez Domínguez; y por otro lado, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la misma fecha, celebró elecciones del mismo cargo por el sistema de urnas y boletas, previa convocatoria en la que resultó electo José Rodríguez Estrada.

27. Circunstancias que evidencian en el sumario un conflicto entre los integrantes de la tenencia a fin de elegir a sus autoridades representativas ante el Estado. Dicho de otra manera, en el presente, se hace evidente la desavenencia de los ciudadanos integrantes de Teremendo de los Reyes, para elegir a la autoridad auxiliar municipal (Jefe de Tenencia), se hace tal afirmación, porque de las constancias de autos se pone de manifiesto, que existen dos jefes de tenencia, uno fue elegido por los ciudadanos bajo el sistema de usos y costumbres, según se refleja del acta de asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve¹¹, en la que se hizo constar que participaron dos planillas: encabezadas, la número 1 uno, por Martín Rodríguez

¹¹ Obra a fojas de la 71 a 83, del tomo I del expediente.

Domínguez, y la 2 dos, por Martín Pérez Huape, habiendo obtenido el primero de ellos 222 doscientos veintidós votos, mientras que el segundo obtuvo 72 setenta y dos votos; lo que hizo un total de 294 doscientos noventa y cuatro votos.

28. En tanto, que de la elección que realizó el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la misma data, se advierte que participaron dos planillas –negra y café-; la planilla negra obtuvo 193 ciento noventa y tres votos, mientras que la café 146 ciento cuarenta y seis votos; ello, respecto de un total de 374 trescientos setenta y cuatro sufragios, -donde se incluyen: 15 quince votos emitidos para candidatos no registrados y 20 veinte votos nulos- en dicho proceso electivo resultó ganador José Rodríguez Estrada, por la planilla negra¹².

29. Respecto a lo anterior, se hace la precisión que en la elección de boletas y urnas, participaron los ciudadanos de las comunidades de Teremendo, La Alberca, Tzintzimatato Grande y Asiento de Piedra, pertenecientes todas a la Tenencia de Teremendo de los Reyes, Municipio de Morelia, Michoacán; así en relación a la tenencia que representa la parte actora, como se advierte del acta de escrutinio de casilla¹³, se emitieron 186 ciento ochenta y seis votos; de los cuales la planilla negra obtuvo 133 ciento treinta y tres y la café 37 treinta y siete, sumando a dichos sufragios 1 un voto para candidatos no registrados y 14 catorce nulos.

30. Los jefes de tenencia electos, fueron elegidos por distintos procesos, mediante un total de 294 votos en la elección por usos y costumbres de dicha comunidad; en tanto que, en el diverso

¹² Así se advierte de las constancias que obran glosadas de la foja 244 a la 262.

¹³ Se hace la precisión que existe una discordancia citada, con respecto al informe de elección emitido por el Jefe del Departamento de Procesos de Renovación de la Dirección de Auxiliares de la autoridad municipal del ayuntamiento de Morelia.

proceso electivo por urnas y boletas, organizado por la autoridad responsable, se emitió un total de 186 votos, específicamente en la comunidad de Teremendo; de ambos procesos electivos, resulta la suma de 480 cuatrocientos ochenta sufragios, para dicha población; es decir, ese número de personas que integran parte de la comunidad de Teremendo, decidieron quiénes fungirían como jefe de tenencia.

31. Lo expuesto, influye en el ánimo de este cuerpo colegiado para considerar que existe un conflicto y no se tiene la claridad en cuánto al sistema de elección por el que se rige la comunidad referida, por lo que es necesario en primer término, aclarar esa circunstancia, porque de ser el caso, que esa comunidad sí se rija por el sistema de usos y costumbres, podría entonces, de ser procedente, analizar el supuesto de la libre determinación, para elegir a sus autoridades, así como la transferencia y administración de los recursos públicos que les correspondan.

32. Para ello, se estima **necesario realizar diligencias para mejor proveer** consistentes en la realización de un **dictamen antropológico**, a fin de determinar la procedencia del juicio ciudadano promovido por el accionante que argumenta representar a una comunidad de origen indígena.

33. Esto es así, pues este órgano jurisdiccional considera, que la práctica de un análisis antropológico para conocer el sistema normativo interno de la comunidad constituye, entre otros, una actuación que puede implicar una modificación importante en el procedimiento.

34. En efecto, la realización de este tipo de estudios trasciende en el procedimiento por las razones siguientes¹⁴:

¹⁴ Así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo de pleno de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, pronunciado en el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2018.

- a) Puede impactar en el desarrollo del procedimiento y en la decisión que adopte en definitiva este órgano colegiado.
- b) El Tribunal, de manera colegiada tiene la facultad de formular las preguntas a realizar en el estudio antropológico que, en su caso, podrá servir para analizar el fondo del asunto.
- c) Las actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales relevante en la cual es importante la actuación colegiada.
- d) La obligación de juzgar con perspectiva intercultural debe ser asumida por esta autoridad jurisdiccional en Pleno, como órgano que representa diversas posturas e inquietudes.

35. Cuestión determinante en el procedimiento. Se reitera, decretar las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de recabar información de la tenencia que permitirá a este Tribunal resolver la procedencia del juicio en que se actúa, pues a partir de lo informado, se podrá estudiar los presupuestos procesales de legitimación, procedencia y, en su caso, el fondo del asunto.

36. El reconocimiento de la diversidad cultural, es un aspecto obligatorio para cualquier autoridad, el cual implica que la primera fuente a la que debe acercarse el Tribunal para solicitar información sobre la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la tenencia, reconocidas como entes idóneos para explicar las: a)

normas, b) instituciones y c) procedimientos que conforman su sistema normativo interno¹⁵.

37. Empero, en la especie la primera cuestión a resolver consiste en determinar quiénes son las autoridades reconocidas por la tenencia. Dicho aspecto, deviene de las afirmaciones del propio actor, como de las actuaciones del sumario, relacionadas con la elección de Jefe de Tenencia, elegido tanto por los usos y costumbres como se aduce, como aquella realizada por el sistema de urnas y boletas organizada y efectuada por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; el primero de los procesos referidos, se llevó a cabo mediante asamblea general celebrada el veintiséis de mayo de este año, donde resultó ganador Martín Rodríguez Domínguez; en tanto, que la elección derivada de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de esta ciudad, también tuvo lugar en la data anteriormente indicada, donde resultó electo José Rodríguez Estrada.

38. Así, el ordenar de oficio por esta autoridad jurisdiccional que se realice el dictamen antropológico resulta trascendental para resolver la litis planteada por el accionante en el juicio; primero, porque como ya se ha plasmado, se eligieron dos jefes de tenencia, uno bajo el sistema tradicional de usos y costumbres y, otro, a través del sistema de boletas y urnas, y, segundo, porque se solicita el reconocimiento de los derechos de libre determinación, autogobierno y autonomía de la tenencia en cita, y la administración directa de los recursos económicos que les corresponden; de ahí, que a criterio de este tribunal, resulte determinante se lleve a cabo el dictamen en comento.

¹⁵ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda edición. México 2014.

39. La información obtenida de las preguntas planteadas pueden tener un resultado determinante para el fondo del asunto. El acuerdo que dicta medidas para mejor proveer es el acto procesal en el que se ordena la obtención de contenido probatorio.

40. Al formular los cuestionamientos (preguntas) respecto de los cuales consistirá el dictamen o requerimiento antropológico, el Tribunal, de forma colegiada tiene la responsabilidad de delimitar el acervo probatorio, es decir, la diversidad y calidad (tipo de pruebas) de los medios probatorios; así como, la obligación de requerir de manera idónea las pruebas que, en su caso, puedan producir los lineamientos jurídicos con los que se logre resolver el fondo del asunto.

41. Lo anterior trasciende, de ser procedente, pues en el fondo del asunto surgirá la obligación jurisdiccional, de igual manera colegiada, de valorar las pruebas legalmente acorde al contexto y significado real de los hechos, considerando que, en efecto, se trata de una tenencia organizada a través de instituciones propias¹⁶.

42. Por todo ello, es que se justifica en el presente la actuación colegiada de que se trata, pues el que se decreta en el presente el desahogo y valoración de pruebas resulta un proceso integral en el que cada paso adquiere una importancia particular que amerita dicha actuación colegiada, pues a partir de tal material probatorio se podrá verificar el efectivo seguimiento del sistema normativo interno.

43. Las preguntas realizadas darán el contexto o marco a través del cual este Tribunal va a sustentar la resolución

¹⁶ *Idem.*

definitiva, por tanto, es indispensable que todos los integrantes del este órgano jurisdiccional tomen parte en la decisión.

44. Así como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, dadas las particularidades y obstáculos que históricamente han permeado en los grupos o comunidades indígenas, la interpretación de las normas procesales debe hacerse de una forma tal que les sea más favorable, sin imponerles cargas procesales irracionales o desproporcionadas¹⁷. Hecho lo cual, este Tribunal se encuentra obligado a acatar en el presente.

45. Por ello, al versar el juicio de que se trata sobre la representación de las autoridades de una tenencia que se autoadscribe como indígena, esta autoridad jurisdiccional electoral, debe adoptar la interpretación más benéfica y requerir la información correspondiente con la finalidad de allegarse de estudios antropológicos a través de un método etnográfico que permitan verificar los aspectos políticos, sociales y culturales de la tenencia de Teremendo, Municipio de Morelia, Michoacán.

46. Medidas para mejor proveer tienen por objeto generar una perspectiva intercultural para el juzgador. El resultado de tales medidas es necesario para quien juzga (este Tribunal), dado que con ello, resulta dable analizar el caso en particular desde una perspectiva intercultural¹⁸ reconociendo el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias. Situación, que en momento procesal oportuno (resolución de fondo), podrá decretarse en su contexto para la tenencia de Teremendo.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**”

¹⁸ Tesis XLVIII/2016 “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”

47. Dictamen. Ante dicho contexto, y dada la expresión de agravios vertidos en el escrito de demanda relacionados con la problemática de la omisión de la autoridad responsable de reconocer la normativa comunitaria de Teremendo, Michoacán, de elegir por usos a la autoridad representativa; y, al considerar la falta de elementos para resolver en definitiva, es que se hace necesario el que se ordene en el presente diligencias para mejor proveer, consistente en la emisión de un dictamen antropológico, que permita vislumbrar elementos suficientes que den cuenta de la existencia fehaciente y forma del sistema normativo interno de la dicha tenencia que permitan la procedencia del juicio ciudadano en que se actúa.

48. Por lo expuesto, se requiere, institucionalmente o por conducto del experto que determine, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, con sede en esta ciudad, o institución pública equivalente¹⁹, para que emita un informe antropológico a través de un estudio etnográfico considerando las características del contexto de la población que conforma la tenencia de Teremendo, Municipio de Morelia, Michoacán, conforme al artículo 2, fracción VII de la Ley Orgánica de dicho instituto, a fin de determinar lo siguiente:

- a) Localización geográfica de la tenencia de Teremendo de los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán.
- b) Conformación de la tenencia: género, edad de la población, estableciendo el número de personas con edad de 18 años o más.
- c) Lengua indígena y porcentaje de la población que la habla.

¹⁹ Así fue determinado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2018.

- d) Estructura de la tenencia -ámbito político y religioso-.
- e) Forma de elección de sus autoridades: ¿Cómo se elige?, ¿Desde cuándo es así?, ¿Quiénes participan?, ¿Quién se encuentra a cargo actualmente?, ¿A través de qué documento se hace constar esa representación?
- f) ¿Cuáles son las funciones de la autoridad representativa dentro de la tenencia?
- g) ¿Cómo se constituye la representación de la tenencia para presentar procesos ante autoridades jurisdiccionales?
- h) ¿Cómo se dan a conocer las decisiones colectivas de la tenencia de Teremendo de los Reyes?
- i) ¿Cómo someten a discusión las decisiones que impactan o trascienden a la tenencia?
- j) ¿Cuáles son las condiciones de participación política de las mujeres en la tenencia en los últimos tres procesos de selección interna?
- k) En caso de existir conflictos entre los pobladores de la tenencia, cómo se resuelven las controversias.
- l) En general cualquier cuestión socio-cultural que pueda ser trascendental en la resolución del presente asunto.

49. Lo anterior no limita la facultad instructora del Magistrado ponente, pues no se dejan de reconocer sus facultades quien en principio es quien instruye el procedimiento y toma

determinaciones en relación con la admisión y desahogo de pruebas.

50. En consecuencia, se solicita al Instituto Nacional de Antropología e Historia, con sede en esta ciudad, o institución pública equivalente, para que en el plazo de veinticinco días hábiles, computados legalmente efectúe el dictamen encomendado y una vez realizado deberá entregarlo en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, considerándose por este Tribunal, que el término concedido para su realización, es suficiente para su confección, pero sin que ello implique, que en un momento dado, pueda ampliarse dicho lapso de tiempo, si se justifica la solicitud que se haga al respecto.

52. Así, una vez que conste en autos, la emisión del dictamen antropológico de mérito, este Tribunal procederá a resolver lo que en derecho corresponde sobre la litis planteada.

53. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena la realización de la diligencia para mejor proveer consistente en un dictamen antropológico, a través de un estudio etnográfico a la tenencia de Teremendo de los Reyes, Municipio de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Nacional de Antropología e Historia o institución equivalente, para que en el plazo de veinticinco días hábiles, computados legalmente efectúe el dictamen encomendado.

TERCERO. Realizado el dictamen citado, por la institución a cargo, deberá dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregarlo a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.

CUARTO. Una vez que conste en autos, la emisión del dictamen antropológico, este Tribunal procederá a resolver lo que en derecho corresponde sobre la litis planteada.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** a la autoridad responsable, así como al Instituto Nacional de Antropología e Historia, con sede en esta ciudad; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, en reunión interna a las trece horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado -quien fue ponente-, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte del Acuerdo Plenario a fin de decretar diligencias para mejor proveer emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-030/2019, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado -quien fue ponente-, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, en sesión interna celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el cual consta de veinte páginas incluida la presente. **Conste.**